

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN POPULAR  
**DEMANDANTE:** YERSON VILLARREAL OCHOA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, EDUV LTDA  
LIQUIDADA, E.A.A.V. Y OTROS  
**EXPEDIENTE:** 50 001 33 31 005 2008 00308 00

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 11 de febrero de 2020 (fl. 750 C-3) ante la nulidad declarada por el Tribunal Administrativo del Meta, se dispuso la notificación de la totalidad de las partes demandadas, señaladas en el auto admisorio de la demanda fechado 21 de noviembre de 2008 (fls. 116 y 117 C-1).

No obstante, al enviar las citaciones al representante legal de la Empresa O&L LTDA y a la persona natural EDWIN ARMANDO RODRÍGUEZ LADINO (índices 15 y 17, samai), las mismas fueron devueltas por la empresa de mensajería 4-72; ahora, en el proceso obra manifestación del actor popular de desconocer la dirección de notificaciones (fl. 307 C-1).

Por lo anterior, ante la imposibilidad de notificar a la Empresa O&L LTDA y a la persona natural EDWIN ARMANDO RODRÍGUEZ LADINO y al darse los presupuestos establecidos en el numeral 4° del artículo 315 y numeral 1° del 318 del C.P.C., por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, se dispone **emplazar** conforme lo ordena el artículo 318 del C.P.C.

Para tal fin, por Secretaría elabórese el Edicto y entréguese a la parte actora para que cumpla con la publicación de esta providencia en un periódico de amplia circulación nacional – esto es, el periódico el Tiempo o el Espectador- por una (1) sola vez el día domingo.

De otro lado, atendiendo lo señalado en el proveído del 11 de diciembre de 2019<sup>1</sup> en el que se dispuso la vinculación desde la primera instancia del Convenio Andrés Bello-SECAB, con el fin de garantizar el debido proceso y el privilegio de la organización internacional, conforme a lo señalado en la Sentencia SU286-21<sup>2</sup>, la notificación a la SECAB debe realizarse a través

---

<sup>1</sup> Proferido por la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ, del Tribunal Administrativo del Meta, folios 45 al 51 cuaderno de segunda instancia.

<sup>2</sup> "85. En conclusión, los privilegios otorgados a la SECAB en materia de comunicaciones, como la garantía de recibir cualquier notificación o comunicación a través de canal diplomático, resultan necesarios para que la organización desarrolle sus funciones de manera autónoma e independiente y su garantía no depende del reconocimiento de la inmunidad jurisdiccional. Por lo tanto, la decisión de la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado en el Auto del 28 de agosto de 2019, según la cual, en lo que sigue del proceso de controversias contractuales adelanto por la EDUV en contra de la SECAB, se surtirán todas las notificaciones a esta última a través de los medios ordinarios y no del canal diplomático, constituye un defecto procedimental absoluto que vulnera el derecho al debido proceso de la accionante, pues se desconoce el procedimiento establecido para realizar cualquier tipo de notificación en estos casos, esto es, realizarlas a través del canal diplomático dispuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Pasar por alto este privilegio, consagrado en el Tratado Constitutivo de la Organización del Convenio Andrés Bello

del canal diplomático dispuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Colombiano; por secretaría realizar lo correspondiente, dejando las constancias a que haya lugar.

### **Poder**

Se allegó poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Villavicencio, al abogado FREDY ALEXANDER CHAVEZ NOVOA (índice 14, samai); por lo que se **reconocer personería**, al togado para que actúe en calidad de apoderado de la demanda MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

### **Otros asuntos**

Advierte el Despacho que la abogada NINI JHANNA ROJAS LEÓN, presenta memorial el pasado 8 de septiembre del presente año (índice 19, samai); no obstante, la togada carece de derecho de postulación para actuar en el presente asunto, conforme lo señala en los artículos 64 a 67 del C.P.C.

Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: [j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la plataforma web SAMAI.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo SAMAI, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS**  
**Jueza del Circuito**

---

*suscrito por dicha organización y el Estado colombiano, supone un incumplimiento de las obligaciones adquiridas por este último y, en consecuencia, un desconocimiento del principio de buena fe que rige en la aplicación de los tratados internacionales."*

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Trujillo Diazgranados**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**8**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686691377de4f36082b86685060e4a8c700a8af0ae467cebb0fc6141b8fa26e3**

Documento generado en 03/10/2022 12:49:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**